

CARTA ORGANICA

**PARTIDO DEMOCRATA DE LA CIUDAD DE
BUENOS AIRES**

**TITULO I
DENOMINACION Y SEDE**

Artículo 1.- Bajo la denominación PARTIDO DEMOCRATA, se constituye en el Distrito Capital Federal, lugar de su sede, el partido político que se registrará por las disposiciones de esta Carta Orgánica pudiendo también ser identificado por las siglas P.D. Podrá integrar un partido nacional con otros partidos de distrito que sustenten similares principios y bases de acción política.

**TITULO II
AFILIADOS**

**CAPITULO PRIMERO
AFILIACIONES, DERECHOS Y DEBERES**

Artículo 2.- Para ser afiliado se requiere:

- 1) Estar inscripto en el padrón de la Capital Federal;
- 2) Suscribir la documentación legalmente necesaria;
- 3) Declarar su adhesión a la Declaración de Principios y bases de Acción Política, adhesión que se operará automáticamente por la suscripción de la ficha de afiliación.

Artículo 3.- El afiliado tiene los siguientes derechos:

- 1) Peticionar a las autoridades partidarias;
- 2) Elegir y ser elegido conforme a las prescripciones de esta Carta Orgánica, su reglamentación y las de la Ley Orgánica de los partidos políticos. Para poder votar en las elecciones internas deberá tener seis meses de antigüedad como afiliado;
- 3) Participar en todos los actos y actividades partidarias;
- 4) Examinar el registro de afiliación y solicitar obtener certificación de la propia.

Artículo 4.- Son deberes del afiliado:

- 1) Contribuir a la realización de las actividades partidarias;
- 2) Defender el prestigio del partido y de sus autoridades;
- 3) Promover el cumplimiento de los objetivos partidarios;
- 4) Acatar y sostener las resoluciones y directivas partidaria;
- 5) Contribuir al sostenimiento económico del partido;
- 6) Informar a las autoridades partidarias cuando se halle incurso en cualquier causal de pérdida de derechos electorales o impedido ser electo a cargos públicos o cargos internos del partido.

**CAPITULO SEGUNDO
EXTINCION DE LA AFILIACION**

Artículo 5.- La afiliación se pierde por:

1)Renuncia que fuera aceptada por la Junta de Gobierno. Si no fuere considerada dentro del término de quince días de su presentación, la renuncia se tendrá por aceptada de pleno derecho;

2)Expulsión;

3)Pérdida de derecho electoral.

En estos dos últimos supuestos, previo a toda resolución del organismo competente se oirá al afiliado imputado y éste podrá ejercer su derecho a defenderse, conforme a las normas de procedimiento que establezca la reglamentación y el principio de las más amplia libertad para el ejercicio de ese derecho.

CAPITULO TERCERO REGISTRO Y FICHEROS DE AFILIADOS

Artículo 6.- El registro de afiliados de será llevado, actualizado y conservado, conforme a las disposiciones legales pertinentes. Su contenido servirá de base para la organización del fichero y del padrón de afiliados.

Artículo 7.- El registro de afiliados estará abierto permanentemente. No obstante se cerrará al solo efecto de la confección del padrón electoral seis meses antes de la fecha de celebración de la elección de que se trate.

TITULO III PATRIMONIO REGIMEN PATRIMONIAL

CAPITULO UNICO LIBROS Y DOCUMENTOS

Artículo 8.- El régimen patrimonial del Partido se regirá por la Ley N° 26.215 de Financiamiento de Partido Políticos”.

Artículo 9.- El patrimonio del Partido se formará con:

1) El aporte voluntario de los afiliados;

2) El aporte del diez por ciento de las dietas o retribuciones que perciban los afiliados que desempeñen públicas electivas.

3)Las cuotas que los organismos respectivos fijen a sus miembros;

4)Donaciones o legados que no se encuentren en prohibiciones legales;

5)Los bienes muebles o inmuebles incluidos en el inventario;

6)Las recaudaciones por publicaciones y entradas extraordinarias no prohibidas por las disposiciones legales vigentes;

7)Los demás recursos previstos en la Ley de Financiamiento de los partidos políticos.

Artículo 9 bis.- Queda expresamente prohibido a las autoridades Partidarias, aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- 1) Donaciones, aportes o contribuciones prohibidas por la ley de financiamiento de los partidos políticos u otras normas legales;
- 2) Contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante.

Artículo 9 ter.- Las prohibiciones y límites establecidas para las autoridades partidarias en el art. 9 bis obligan también a los candidatos a cargos públicos electivos.

Artículo 10.- Los bienes inmuebles del Partido sólo podrán ser adquiridos, enajenados, permutados, cedidos, gravados, donados, o desafectados por el voto afirmativo de dos tercios de los miembros de la Junta de Gobierno, convocados a tal efecto "ad referéndum" de lo que decida al respecto la Convención. El Presidente y el Tesorero actuando en forma conjunta o sus respectivos sustitutos legales, representarán al Partido en todos los supuestos mencionados precedentemente.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno Administrará el patrimonio del Partido, que se aplicará a las finalidades y objetivos de la acción partidaria. Con la salvedad indicada en el art. 10, dispondrá de los bienes que lo integran por resolución de la mayoría de los miembros presentes en la reunión de que se trate.

Artículo 12.- Los fondos del Partido, deberán depositarse en una única cuenta que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales, a nombre del Partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro miembros de la Junta de Gobierno, de los cuales dos deberán ser el Presidente y Tesorero de la Junta de Gobierno o sus sustitutos, uno de los cuales necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen.

Artículo 12 bis.- Deberá destinarse por lo menos el veinte por ciento (20%) de lo que el Partido reciba en concepto de aportes del Estado Nacional para desenvolvimiento institucional, al financiamiento de actividades de capacitación para la función, formación de dirigentes e investigación. Por lo menos un 30% del monto destinado a capacitación debe afectarse a las actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigaciones para menores de treinta años.

Artículo 13.- Son obligaciones del Tesorero:

- a) Llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación respaldatoria deberá conservarse durante diez años;
- b) Elevar en término a los organismos de control la información requerida por la ley de financiamiento de partidos políticos;

c)Efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido;
d)Anualmente deberá presentar un Balance con la documentación respectiva, que será examinado por la Junta de Gobierno y los Revisores de Cuentas. Sin perjuicio de ello, dentro de los treinta días de celebrada la elección, deberá presentar a la Junta de Gobierno un informe de la inversión de los fondos aplicados a la atención de gastos provocados por dicha elección. La Junta de Gobierno, recibido el Balance y el informe o memoria, en su caso, lo considerará para su aprobación o desaprobación.

Artículo 13 bis.- Se fija el 31 de diciembre de cada año como fecha adoptada para el cierre del ejercicio contable anual.

Artículo 14.- La Junta de Gobierno llevará los libros establecidos por las leyes que rigen el funcionamiento de los Partidos Políticos y todos los que la reglamentación determine.

Artículo 15.- Los demás organismos colegiados establecidos por esta Carta Orgánica llevarán libros rubricados y foliados por la Junta de Gobierno, para las actas y contabilidad.

TITULO IV GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL PARTIDO

CAPITULO PRIMERO ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 16.- El gobierno y la administración del Partido pertenecen exclusivamente a los afiliados, los que ejercerán tales funciones por medio de las autoridades que elijan al efecto.

Artículo 17.- La voluntad partidaria será ejercida por:

- 1) La Convención;
- 2) La Asamblea
- 3) La Junta de Gobierno;
- 4) El Tribunal de Disciplina (Art. 37);
- 5) La Comisión Revisora de Cuentas (Art. 39);
- 6) El Comité Central de la Juventud y los de Sección;
- 7) Las Juntas Parroquiales o de Sección;

Artículo 17 bis.- Los órganos partidarios mencionados deberán integrarse, respetando los parámetros establecidos en la ley 27.412 y su decreto reglamentario.

CAPITULO SEGUNDO

CONVENCIÓN

Artículo 18.- La Convención es el órgano superior del Partido en el Distrito. Estará constituido por:

- 1) Treinta miembros elegidos por el voto directo de los afiliados por distrito único con el sistema D Hondt de representación proporcional;
- 2) Tres miembros por cada una de las circunscripciones donde se hubieren constituido las Juntas Parroquiales o de Sección los que serán elegidos por éstas, debiendo corresponder uno a la minoría si la hubiere;
- 3) Un miembro elegido por la Juntas Parroquiales o de Sección por cada cien votos o fracción que no baje de setenta y cinco, emitidos en la elección de autoridades de la circunscripción debiendo corresponder uno a la minoría si ésta hubiera obtenido veinte por ciento de los votos de la lista ganadora, y correspondiera designar más de dos convencionales;
- 4) Cuatro miembros elegidos por el Comité Central de la Juventud debiendo corresponder uno a la minoría, si la hubiere;
- 5) Un miembro elegido por cada una de la Juntas Seccionales de la Juventud.

Artículo 19.- Los miembros de la Junta de Gobierno, legisladores por el distrito, representantes, consejeros, y los delegados ante el Comité Nacional y Convención Nacional por el distrito, podrán participar de las deliberaciones de la Convención pero no votarán, a menos que fueran miembros de la misma.

Artículo 20.- La Convención se renovará en su totalidad cada dos años. El quórum para el funcionamiento de la Convención será de la mitad más uno de los miembros que la componen, pero si transcurrida una hora después de la fijada para la reunión no se obtuviera, podrá sesionar válidamente con la presencia de la tercera parte de sus componentes.

Artículo 21.- Para ser convencional se requiere haber cumplido veintiún años de edad y tener uno de antigüedad en el Partido, con excepción del primer requisito para los representantes de la juventud.

Artículo 22.- Son deberes y atribuciones de la Convención:

- 1) Juzgar los poderes y títulos de los miembros que la componen y resolver las impugnaciones que se hicieren a las elecciones internas;
- 2) Juzgar la gestión de la Junta de Gobierno y de los representantes del Partido que ejerzan cargos electivos nacionales o municipales;
- 3) Llamar a su seno y solicitar informes relacionados con las funciones a su cargo, a los miembros de la Junta de Gobierno y a los representantes del Partido en el Comité Nacional y Convención Nacional;

- 4) Aprobar la plataforma partidaria para cada elección con arreglo de la declaración de principios y a las bases de acción política;
- 5) Concluir acuerdos, pactos, fusiones, confederaciones o alianzas con otros partidos políticos democráticos que defiendan la Constitución Nacional;
- 6) Ejercer autoridad disciplinaria respecto de la conducta de sus miembros y conocer de las apelaciones a que se refiere el art. 32;
- 7) Designar los delegados del Partido ante la Convención Nacional;
- 8) Decretar la abstención electoral;
- 9) Disponer la extinción del Partido;
- 10) Considerar los recursos de apelación contra las resoluciones de la Junta de Gobierno que rechacen pedidos de afiliaciones;
- 11) Resolver las cuestiones no previstas en esta Carta Orgánica ni en la ley de los Partidos Políticos o sus reglamentaciones;
- 12) Reformar esta Carta Orgánica.
- 13) Sancionar el presupuesto partidario anual dentro de los quince días de la fecha a que hubiere sido convocada la Junta de Gobierno a tales efectos. Si no lo hiciere regirá automáticamente el proyectado por la Junta de Gobierno.
- 14) Permitir la participación de extrapartidarios en las listas de precandidatos a cargos electivos nacionales y parlamentarios del MERCOSUR.
- 15) Determinar el color de la boleta a utilizar en las elecciones primarias y en la elección general.
- 16) Designar precandidatos a Senadores, a Diputados nacionales y Parlamentarios del MERCOSUR.

Artículo: 23.- La Convención deberá reunirse por lo menos una vez al año y la convocatoria para tal fin deberá efectuarse con una antelación no menor a quince días. También deberá reunirse a instancias de la Junta de Gobierno, o cuando lo solicitaren por lo menos doce convencionales, en cuyo caso, el pedido de convocatoria deberá ir acompañado por el Orden del Día correspondiente.

Artículo 24.- En la primera reunión que celebre la Convención, para lo cual deberá ser citada por la Junta de Gobierno dentro de los treinta días de celebradas las elecciones internas respectivas, elegirá de su seno las siguientes autoridades que durarán dos años en sus cargos: Presidente, Vicepresidente 1ro., Vicepresidente 2do. y cuatro secretarios.

CAPITULO TERCERO ASAMBLEA

Artículo 25.- La Asamblea se formará con los miembros de la Junta de Gobierno y los de la Convención reunidos.

Artículo 26.- Será presidida por el titular de la Junta de Gobierno. Formará quórum con la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, pero transcurrida una hora después de la fijada en la convocatoria, podrá sesionar válidamente con la tercera parte de sus miembros y adoptar su resolución por simple mayoría de los miembros presentes salvo para los casos en que reglamentariamente corresponda a una mayoría especial.

Artículo 27.- La Asamblea será convocada por la Junta de Gobierno a los siguientes efectos:

- a) Designar a los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la Nación.
- b) Entender como organismo de apelación a pedido de los afectados en las decisiones que adopte el Tribunal de Disciplina.
- c) Disponer la Extinción del Partido.

CAPITULO CUARTO JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 28.- La Junta de Gobierno estará formada por veintidós miembros, de los que veintiuno será elegidos por el voto directo de todos los afiliados. En el caso de que al acto electoral se presentarán más de una lista de candidatos, los primeros dos tercios de los miembros corresponderán a la lista que más votos obtuviere y el tercio restante a la lista que le siguiere en el número de votos siempre y cuando obtuviere no menos del cuarenta por ciento de los votos obtenidos por aquella. En este último caso serán elegidos los candidatos por su orden de inclusión en la lista respectiva. El miembro restante será designado por el Comité Central de la Juventud. Todos los miembros durarán dos años en sus funciones.

Artículo 29.- En la primera reunión que se celebre, la Junta de Gobierno designará de su seno un Presidente, un Vicepresidente 1ro., un Vicepresidente 2do., un Secretario General, dos Secretarios Adjuntos, un Tesorero, y un Protesorero. Se constituirán además las siguientes comisiones de: Finanzas, Prensa y Difusión, Secciones Electorales, Afiliación, Acción Política, Afiliación, Acción Política, Publicaciones, Acción Social, Asuntos Gremiales, Asuntos Municipales y Asuntos Universitarios y Estudiantiles. Cada una de estas Comisiones será presidida por un miembro de la Junta de Gobierno e integrada por vocales, miembros o no de la Junta de Gobierno y designados por ésta. La Junta de gobierno podrá crear también comisiones ad hoc.

Artículo 30.- Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requieren veintiún años de edad y uno de antigüedad en el

partido con excepción del primer requisito para el Representante de la Juventud.

Artículo 31.- El quórum se formará con la mitad más uno de sus miembros, o con los miembros presentes, siempre que no fuera inferior al tercio de los mismos, luego de haber transcurrido una hora de espera, después de la fijada en la convocatoria. La junta de Gobierno adoptará sus decisiones por simple mayoría de votos de los miembros presentes, el Presidente tendrá doble voto en caso de subsistir empate en segunda votación.

Artículo 32.- La Junta de Gobierno deberá reunirse por lo menos una vez cada treinta días, Las citaciones serán cursadas con una anticipación de tres días por lo menos, con comunicación del respectivo Orden del Día.

Artículo 33.- La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo del Partido en el Distrito y son sus atribuciones:

- 1) Representar al Partido por medio de su Presidente o quien lo reemplace;
- 2) Designar los delegados al Comité Nacional;
- 3) Administrar el Partido, prepara el presupuesto y disponer de los fondos en la forma establecida en el Artículo 12;
- 4) Dirigir las campañas políticas;
- 5) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Convención y de la Asamblea;
- 6) Intervenir las Juntas Parroquiales o de Sección cuando una causa grave lo justifique, convocando de inmediato a la Convención, cuya resolución decidirá definitivamente la medida a tomarse;
- 7) Llevar los libros de actas, contabilidad, ficheros, padrones y demás documentación establecida por la Ley,
- 8) Dar cuenta anualmente a la convención del desempeño de sus funciones;
- 9) Convocar a la Convención cuando lo estimara necesario y a la Asamblea en los casos que corresponda;
- 10) Designar los apoderados del Partido en el Distrito;
- 11) Presupuestar, proyectar y determinar las formas de financiación de los actos electorales;
- 12) Dictar el reglamento para la aplicación de esta Carta Orgánica y tomar las disposiciones necesarias para la efectividad de lo establecido en la misma;
- 13) Convocar y supervisar las elecciones internas del Partido;
- 14) Designar, en las oportunidades correspondientes, a los Miembros de la Junta Electoral y del Tribunal de Apelaciones Electoral;
- 15) Considerar y resolver sobre las solicitudes de afiliación y sus renunciaciones;
- 16) Designar al iniciarse la campaña electoral para cargos públicos electivos nacionales, un responsable económico-financiero y un responsable político de campaña;

Artículo 34.- El Presidente, los Vicepresidentes, los Secretarios, el Tesorero y el Protesorero constituirán la Mesa Directiva, que asumirá por delegación las funciones que esta Carta Orgánica asigna a la Junta de Gobierno y las que le fije el reglamento, excepto en cuanto a las facultades establecidas en los incisos 2,6,8 y 10 del Art. 33. La Mesa Directiva deberá reunirse por lo menos una vez por semana y tendrá quórum de la mitad mas uno de sus miembros

Artículo 35.- La Mesa Directiva deberá dar cuenta de su gestión a la Junta de Gobierno en cada reunión ordinaria que la misma realice y llevará constancia de sus actos y decisiones.

Artículo 36.- Los delegados del Partido ante el Comité Nacional, los legisladores del Distrito, los representantes y consejeros y el Presidente de la Convención, podrán participar de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, pero no votar, si no forman parte de la misma.

CAPITULO QUINTO TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 37.- El Tribunal de Disciplina será el encargado de resolver sobre todo lo referente a expulsión y suspensión de afiliados a solicitud fundada de la Junta de Gobierno. Sus resoluciones serán apelabas ante la Asamblea del Partido, debiendo asegurar la reglamentación las máximas garantías al afiliado para la defensa de sus derechos.

Artículo 38.- Los miembros del Tribunal serán tres, designados por el voto directo de los afiliados. En caso de que el acto electoral respectivo se presente más de una lista, la mayoría tendrá dos representantes y la que le siga en orden de votos uno, siempre que obtenga más del cuarenta por ciento de los votos obtenidos por aquélla. Durarán en sus funciones dos años y la Junta elegirá de su seno al Presidente y Secretario.

CAPITULO SEXTO COMISION REVISORA DE CUENTAS

Articulo 39.- El órgano de fiscalización contable será la Comisión Revisora de Cuentas, que será integrada por tres miembros elegidos por el voto directo de los afiliados. En caso de que al acto electoral respectivo se presenten más de una lista, la mayoría tendrá dos representantes y un representante la que le siga en orden de votos, siempre que haya alcanzado el cuarenta por ciento de los votos obtenidos por aquélla. Los

miembros de la Comisión Revisora de Cuentas durarán en sus funciones dos años.

Artículo 40.- La Comisión Revisora de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Examinar los libros y constancias contables del Partido;
- 2) Comprobar el estado de la Caja y existencia de títulos y valores de toda especie,
- 3) Dictaminar sobre la Memoria, Balance general, Inventario y Cuenta de Gastos y Recursos presentados por la Junta de Gobierno;
- 4) Realizar idéntica gestión con respecto a las Juntas Parroquiales o de Sección y a los organismos de la Juventud, sobre los actos a que se refieren los tres incisos anteriores.

CAPITULO SEPTIMO COMITÉ CENTRAL DE IA JUVENTUD

Artículo 41.- El Comité Central de la Juventud será organizado por la Junta de Gobierno con afiliados de dieciocho a veintiocho años de edad. Estará compuesto por doce miembros elegidos a simple pluralidad de sufragios por todos los afiliados que tengan hasta veintiocho años de edad. En caso de que al acto electoral se presentaran más de una lista de candidatos, los primeros dos tercios de los miembros correspondientes a la lista que más votos obtuviere y el tercio restante a la lista que la siguiera en número de votos, siempre que hubiera alcanzado no menos del cuarenta por ciento de los votos obtenidos por aquélla. Todos los miembros durarán dos años en sus funciones.

Artículo 42.- El Comité Central de la Juventud formará quórum con cinco miembros, tomará sus resoluciones por simple mayoría, designará de su seno un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero y un Protesorero, y tendrá las siguientes funciones:

- 1) Llevar un fichero y registro de afiliación en la forma prescripta para la Junta de Gobierno;
- 2) Colaborar con todos los órganos del Partido en el estudio de la plataforma política y el desarrollo de la propaganda cívica partidaria;
- 3) Organizar una biblioteca, una revista y ciclos de conferencias de extensión cultural, universitaria y política;
- 4) Organizar debates libres sobre problemas sociales, económicos, políticos y de interés general;
- 5) Proponer a la Junta de Gobierno el discernimiento de becas y premios de estímulo a los afiliados que se destaquen con trabajos destinados a divulgar la plataforma y los principios políticos del Partido o las Instituciones de la República;

6) Designar los representantes ante la Convención y la Junta de Gobierno.

7) Organizar comités o centros adherentes;

8) Organizar Juntas Seccionales de la Juventud conforme a las disposiciones de esta Carta Orgánica, a la cual ajustarán su funcionamiento (Título IV, Capítulo Octavo).

CAPITULO OCTAVO GOBIERNO DE LAS SECCIONES ELECTORALES

Artículo 43.- En todas las circunscripciones electorales en que el número de afiliados alcance a cien, la Junta de Gobierno llamará de inmediato a elecciones para constituir la respectiva Junta Parroquial o de Sección, la que se compondrá de doce miembros elegidos por el voto directo de los afiliados de la sección correspondiendo dos tercios a la mayoría y el tercio restante a la lista que le siga en orden de votos , siempre y cuando hubiere logrado como mínimo el cuarenta por ciento de los votos obtenidos por aquélla. Todos los miembros durarán dos años en sus funciones.

Artículo 44.- La junta Parroquial o de Sección es el órgano de gobierno de la circunscripción electoral. En su primera reunión sus integrantes elegirán un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero.

Artículo 45.- Para elegir o renovar estas autoridades, la Junta de Gobierno convocará a los afiliados con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento de los mandatos.

Artículo 46.- Las Juntas Seccionales tendrán las siguientes atribuciones:

1) Organizar y dirigir la propaganda y las tareas de proselitismo partidario dentro de su circunscripción de acuerdo con las instrucciones de la Junta de Gobierno;

2) Conocer en las cuestiones internas que puedan suscitarse en la Sección Electoral, procurar su solución amigable y en caso contrario, elevar a la junta los antecedentes respectivos aconsejando la solución que considera más conveniente;

3) Procurar la formación de un fondo permanente para atender los gastos que demande el sostenimiento del Partido, de acuerdo a esta Carta Orgánica;

4) Elegir los miembros de la Convención, en representación de la sección electoral, de acuerdo a lo establecido en el Art. 18.

TITULO V INCOMPATIBILIDADES

CAPITULO UNICO

Artículo 47.- No podrán ser precandidatos en elecciones primarias, ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios, quienes se encuentren alcanzados por las incompatibilidades establecidas en la ley 26.571.

Artículo 48.- Ningún afiliado podrá ser reelecto por más de dos períodos sucesivos para los mismos cargos partidarios internos.

Artículo 49.- Los miembros de la Junta de Gobierno no podrán serlo al mismo tiempo de la Convención y viceversa. Los primeros podrán participar de las deliberaciones de la segunda, pero no votar.

TITULO VI EXTINCIION

CAPITULO UNICO

Artículo 50.- El partido se extinguirá:

- 1) Por las causas establecidas por las leyes en vigencia;
- 2) Por decisión de la Asamblea.

Artículo 51.- En caso de extinción del Partido, los bienes serán utilizados para la cancelación de las deudas que existieran, para lo cual se procederá a su venta. El remanente de bienes pasará a integrar el Fondo Partidario Permanente.

TITULO VII REGIMEN ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

Artículo 52.- Para la elección de los cuerpos normados en el Art.17, regirá el sistema de elección de lista completa, pero se adjudicarán dos tercios a la lista que hubiere obtenido el mayor número de votos y el tercio restante a la que le siga en orden de votos que hubiera logrado reunir no menos del cuarenta por ciento del total de los sufragios obtenidos por la mayoría.

Artículo 53.- Para el Acto electoral se habilitará una mesa para cada doscientos afiliados o fracción no menor de ciento cincuenta. El comicio será descentralizado y habrá la mayor cantidad de los locales posibles para cada sección electoral, los que deberán reunir las condiciones exigidas por la ley electoral.

Artículo 54.- Las elecciones deberán ser convocadas por la Junta de Gobierno.

Artículo 55.- Al convocarse las elecciones, se designará una Junta Electoral que tendrá a su cargo toda la tarea relacionada con la formación del padrón electoral, habilitación de locales adecuados, distribución e instalación de mesas receptoras de votos y designación de autoridades para el comicio.

Artículo 56.- La Junta Electoral quedará integrada por cinco afiliados mayores de edad y con no menos de un año de antigüedad en su afiliación, designados por la Junta de Gobierno.

Artículo 57.- El Tribunal de Apelación Electoral estará constituido por tres afiliados mayores de edad y con no menos de un año de antigüedad en su afiliación, designados por la Junta de Gobierno.

Artículo 58.- En caso de renuncia, impedimento, ausencia, fallecimiento o incomparecencia a aceptar el cargo de uno o más miembros de la Junta Electoral o Tribunal de Apelaciones Electoral, la Junta de Gobierno procederá de inmediato a efectuar las designaciones necesarias para cubrir las vacantes.

Artículo 59.- Los cuerpos nombrados, al constituirse designarán de su seno y en la primera reunión: Presidente Vicepresidente y Secretario, dando noticia a la Junta de Gobierno. La primera reunión deberá celebrarse dentro del tercer día hábil contado desde el de aceptación de todos los cargos.

Artículo 60.- La Junta Electoral al constituirse, fijará el horario en que funcionará en pleno y el local, dentro de la sede partidaria, en que tendrá su asiento. Desde la fecha de su constitución mantendrá en el local a uno de sus miembros. La Junta de Gobierno pondrá a disposición de la Junta Electoral todo cuanto necesite para su desempeño.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo 61.- Las listas de candidatos deberán oficializarse ante la Junta Electoral y sus proponentes, simultáneamente, elevarán las designaciones de sus apoderados titular o suplente. Este último sólo actuará por renuncia, impedimento o fallecimiento del titular. Los apoderados deberán ser afiliados mayores de edad y con antigüedad mínima de un año en su afiliación. A ellos se hará entrega de una copia autenticada de los padrones y durarán en sus funciones hasta que se haya cumplido el último acto de la elección de que se trate. En ejercicio de sus mandatos los apoderados podrán participar de las deliberaciones de los órganos instituidos por el art. 17,

pero en ningún caso tendrán voto, salvo que fueren miembros natos de ellos.

Artículo 62.- Las listas de candidatos para ser oficializadas deberán ser presentadas con las firmas por lo menos del uno por ciento de los afiliados hábiles para elegir, conjuntamente con la aceptación de los candidatos por los propuestos.

Artículo 63.- La Junta electoral deberá formar un expediente general en el que asentará todas sus resoluciones vinculadas a las mismas. El Secretario será responsable de toda esta documentación, la que será entregada a la Junta de Gobierno para su archivo, juntamente con el acta de escrutinio y la de proclamación de los electos.

Artículo 64.- Las listas de candidatos deberán ser presentadas ante la Junta Electoral dentro del período que fije la reglamentación, la Junta Electoral deberá pronunciarse dentro de las cuarenta y ocho horas de su presentación, en cuanto si los candidatos incluidos en la lista reúnen las calidades prescriptas por esta Carta Orgánica. Los apoderados deberán comparecer a notificarse de la resolución recaída dentro del tercer día hábil, a partir de la presentación de la lista, pudiendo dentro de las veinticuatro horas siguientes recurrir a la resolución de la Junta Electoral, la que deberá pronunciarse dentro de igual plazo. Esta resolución será considerada definitiva del organismo.

Artículo 65.- Si la resolución definitiva dictada por la Junta Electoral hubiera sido tomada por unanimidad, no habrá más recurso que el de revocatoria, pero si se hubiera adoptado por simple mayoría, o con disidencia parcial, podrá interponerse el de apelación, por ante el Tribunal de Apelación Electoral, que deberá pronunciarse en el término de cuarenta y ocho horas de ser depositado el recurso ante la Junta Electoral, la que el mismo día deberá elevar todas las actuaciones.

Artículo 66.- Si veinticuatro horas antes de la cero hora del día en que la elección debe celebrarse. subsistieren candidatos observados quedará automáticamente oficializada la lista con los candidatos no observados que figuran en ella y las vacantes serán cubiertas, en su caso, por otros tantos candidatos de la misma lista que le sigan en orden de voto.

Artículo 67.- Toda providencia dictada por los organismos electorales se considerará notificada desde la hora cero del día hábil siguiente a aquél en que fue dictada, debiendo el Secretario asentar nota comprobativa de la asistencia del apoderado en el expediente respectivo. Se entregará al apoderado constancia de su comparencia, si fuera requerida.

Artículo 68.- Las Juntas Seccionales deberán facilitar a la Junta Electoral, los locales de que dispusieran para llevar a cabo, en ellos , el acto comicial, que se celebrarán en el día domingo. El día miércoles inmediato anterior al día de la elección, como mínimo, la Junta Electoral hará conocer por comunicado que se expondrá en la sede partidaria central, la nómina de locales en que se celebrará el acto eleccionario, lo que hará saber por nota a la Junta de Gobierno, a fin de que ésta le dé la difusión que esté a su alcance. En dicho día, los apoderados de las listas presentadas, deberán comparecer a notificarse de la nómina de locales en que se celebrarán las elecciones.

Artículo 69.- La autoridad del comicio será el presidente de mesa, el que será nombrado por la Junta Electoral, conjuntamente con un reemplazante, por lo menos, para caso de ausencia, impedimento, renuncia y para turnarse en el cumplimiento de su función.

Artículo 70.- Cada lista oficializada podrá designar un fiscal por mesa receptora de votos, mediante la firma de por lo menos dos de los candidatos, que luego de acreditarse ante la junta Electoral se incorporarán a sus respectivas mesas, pudiendo firmar los sobres en que el sufragio se emite, cuidar la existencia de boletas de la lista que representan y penetrar al cuarto oscuro en compañía del presidente de mesa.

Artículo 71.- Todas las hojas del padrón usado, deberán ser firmadas por el presidente de mesa y los fiscales que se acrediten ante él.

Artículo 72.- El Secretario se apersonará a la sede partidaria central, a la que el presidente llevará la urna de la mesa que hubiere tenido a su cargo, con las fajas y lacres intactos. Podrá ser acompañado por los fiscales acreditados ante él.

Artículo 73.- Para todo lo no previsto en este título, se aplicarán las disposiciones de la ley nacional de elecciones.

Artículo 74.- En el supuesto de presentación y/u oficialización de una sola lista de candidatos, para los cargos de que se trate, el día del escrutinio de la elección, la junta Electoral procederá a su proclamación. En ese caso no se realizará acto comicial.

Artículo 75.- Dentro de las veinticuatro horas de recibidas las urnas, la Junta Electoral procederá a su escrutinio, con intervención de los apoderados.

TITULO VIII DE LOS SUPLENTE

CAPITULO UNICO

Artículo 76.- La nómina de suplentes para todos los organismos partidarios comprendidos en el artículo 17, se formará mediante la distribución alternativa de uno en uno, entre los de la lista de la mayoría y minoría, si la hubiere, hasta donde el tercio que a ésta le corresponde lo haga posible, adjudicándose a la primera a las siguientes plazas hasta totalizar el número de miembros del organismo de que se trate.

Artículo 77.- El orden de los suplentes regirá para su incorporación por vacancia, definitiva o temporaria de los titulares. Los suplentes tendrán voz en todos los organismos de que formen parte, pero no podrán votar a menos que se incorporen a los mismos, lo que tendrá lugar aún en los casos de simple ausencia de los titulares a quienes reemplacen.

Artículo 78.- En calidad de suplentes de todos los organismos partidarios mencionados en el Art. 17, serán elegidos un tercio de los miembros titulares que lo compongan.

TITULO IX CANDIDATOS A CARGOS PUBLICOS ELECTIVOS

CAPITULO UNICO

Artículo 79- La elección de los candidatos a Presidente y Vicepresidente, así como la de los candidatos a senadores y diputados nacionales y parlamentarios del MERCOSUR, se realizarán mediante elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias conforme lo consagra el artículo 18 de la ley 26.571 y lo normado por el Código Electoral Nacional.

Artículo 79 bis.- La elección de candidatos a Presidente y Vicepresidente se hará por fórmula en forma directa y a simple pluralidad de sufragios.

Artículo 79 ter.- Las candidaturas a senadores nacionales se elegirán por lista completa a simple pluralidad de votos. En la elección de los candidatos a senadores y diputados nacionales y parlamentarios del MERCOSUR se aplicará el sistema electoral que establece esta Carta Orgánica.

Artículo 79 quater.- Deberá constituirse una Junta Electoral que tendrá por misión:

- a) Verificar que los precandidatos cumplan los requisitos exigidos por la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de

los Partidos Políticos, N° 23.298 y sus modificatorias, el Código Electoral Nacional y esta Carta Orgánica.

- b) Oficializar las listas y boletas que correspondan, respetando lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del art. 60 del Código Electoral Nacional y en el Decreto 1260/00.
- c) Proclamar los precandidatos que resulten electos.

Artículo 80.- Los candidatos a cargos públicos electivos, salvo para el cargo de Presidente y Vicepresidente de la Nación y de legisladores nacionales y parlamentarios del MERCOSUR, serán elegidos por el voto directo de todos los afiliados y por el sistema de elección y representación de minorías, correspondiendo dos tercios a la lista que obtenga el mayor número de votos y el tercio restante se adjudicará a la que siga en orden de votos, si ésta obtuviera no menos del veinte por ciento del total de sufragios emitidos, intercalándose el candidato de la minoría luego de los dos primeros de la lista mayoritaria y así sucesivamente.

Federico Toranzo

Guillermo Rafael Leguizamón

Secretario

Presidente

Honorable Convención

Honorable Convención